



Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2022-00387
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YENI LORENA OTECA LEIVA
DEMANDADO:	JOHN GERARDO SALAS VARGAS

Seria del caso admitir la demanda interpuesta por la señora YENI LORENA OTECA LEIVA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO contra JOHN GERARDO SALAS VARGAS, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto subsisten los siguientes yerros:

1.- Debe aclararse la pretensión primera o suprimirla, ya que esta no es la vía procesal para nulitar un acuerdo entre las partes que trata de bienes, dado que este asunto es declarativo de existencia de Unión Marital de Hecho.

2.- Debe suprimirse la pretensión tercera, debido a que se trata de una medida cautelar y en tal caso debe ir solicitud aparte de cautelas a realizar para lo cual deben especificarse los bienes sujetos a registros, identificándolos con matrícula inmobiliaria, encontrándose además en cabeza del demandado, conforme a las previsiones de los artículos 590 y 598 del CGP.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

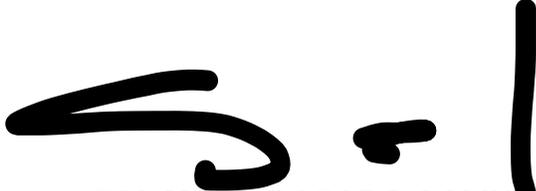


Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.835 y T.P. 364.617 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ**

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc632b58c3b9ae8760ed45ccc06965a6975952bd5c2049c06d53793a5f6f0301**

Documento generado en 25/10/2022 06:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>